

**ENERGIA Y MINAS****Modifican el artículo 8 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM****DECRETO SUPREMO N° 045-2010-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 8 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece que cada Planta de Producción y cada Importador de Gas Licuado de Petróleo - GLP tendrá la obligación de mantener una existencia media de GLP equivalente a quince (15) días de su venta promedio de los últimos seis (6) meses o de su importación promedio en el mismo lapso, según sea el caso;

Que, hasta el primer semestre del año 2004, la producción nacional de GLP no permitía abastecer la demanda nacional, siendo necesaria su importación. Tras el inicio de operaciones de la Planta de Fraccionamiento de Líquidos de Gas Natural operada por la empresa Pluspetrol Perú Corporation S.A. la situación se modificó, debido a que el país pasó de importador a exportador de dicho producto. Esta situación generó que ciertos importadores dejaran de importar GLP y realizaran Actividades de Comercialización suministrándose de producto local, a través de Plantas de Abastecimiento de GLP;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 291-2010-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 06 de julio del presente año, se dispuso como medida temporal la exoneración del cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 8 del reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM por parte de los Productores e Importadores de Gas Licuado de Petróleo, por el tiempo que dure la afectación al abastecimiento interno de dicho combustible;

Que, actualmente los operadores de Plantas de Abastecimiento de GLP no se encuentran obligados a mantener una existencia media de GLP en sus instalaciones que permita atender, ante una eventual emergencia, el mercado de GLP, siendo necesario que se modifiquen los alcances de la obligación contenida en el artículo 8 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, para evitar situaciones que pongan en peligro el abastecimiento;

Que, asimismo, resulta necesario que se otorgue un plazo razonable para que en las Plantas de Abastecimiento de GLP se adecuen las instalaciones respectivas, que permitan mantener una existencia media de GLP equivalente a quince (15) días de su venta promedio de los últimos seis (6) meses;

Que, también es necesario que las Plantas de Producción y las Plantas de Abastecimiento cuenten con facilidades de despacho suficientes para atender la demanda que pudiera producirse en casos de emergencia;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM y con las atribuciones previstas en los numerales 8 y 24 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

## Sistema Peruano de Información Jurídica

DECRETA:

**Artículo 1.- Modificación del artículo 8 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM**

Modificar el artículo 8 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, por el texto siguiente:

**“Artículo 8.-** Todos los agentes que almacenen GLP en Plantas de Abastecimiento están obligados a mantener una existencia media de dicho producto equivalente a quince (15) días de despacho promedio de los últimos seis (6) meses.

Para el caso de los Productores de GLP, en el cómputo de dichas existencias se considerará el volumen almacenado en las Plantas de Producción de GLP donde realicen sus actividades y en las Plantas de Abastecimiento aledañas a éstas, de ser el caso.

Se podrá disponer de las existencias señaladas en los párrafos anteriores, en los casos donde la Dirección General de Hidrocarburos, de oficio o por comunicación de parte, declare la existencia de una situación que afecte el abastecimiento de GLP. Para el caso de comunicaciones de terceros, éstos deberán presentar la documentación necesaria que sustente tal situación.”

**Artículo 2.- Adecuación**

El presente Decreto Supremo será de aplicación a partir de su vigencia, sin perjuicio de lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 291-2010-MEM/DM, en tanto se encuentre vigente.

En caso que los obligados a mantener las existencias descritas en el artículo 8 del reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM, no cuenten con capacidad de almacenamiento necesaria para el volumen adicional establecido en esta norma, deberán presentar una solicitud adjuntando la documentación que acredite dicha situación y un cronograma de actividades para el incremento de la referida capacidad, el mismo que no deberá exceder de dieciocho (18) meses. Dicha documentación deberá presentarse en un plazo de treinta (30) días calendario contados desde la vigencia de la presente norma. La Dirección General de Hidrocarburos en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, siempre y cuando no existan observaciones o se hayan subsanado las efectuadas, emitirá pronunciamiento sobre la procedencia de la solicitud, previa opinión favorable de Osinergmin, que deberá emitirse en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles de recibida la comunicación de la DGH.

Asimismo, los agentes que a partir de la presente norma se encuentren obligados al cumplimiento del artículo 8 del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y que a la entrada en vigencia de la presente norma dispongan de capacidad de almacenamiento y no cuenten con volumen suficiente para el cumplimiento de dicha obligación, contarán con un plazo de adecuación de sesenta (60) días calendario. Para tal efecto, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la vigencia del presente Decreto Supremo, deberán comunicar dicha situación a la Dirección General de Hidrocarburos y al Osinergmin.

Durante los plazos de excepción y de adecuación señalados en el presente artículo, no será exigible la mencionada obligación.

**Artículo 3.- Facilidades de despacho**

Las Plantas de Producción y las Plantas de Abastecimiento deberán contar con facilidades de despacho para transporte terrestre suficientes para atender la demanda que pudiera producirse en casos de emergencia. A dicho efecto, los obligados deberán remitir a la DGH, en un plazo de quince (15) días calendario contados desde la vigencia de la presente norma, la información relacionada a sus facilidades de despacho y la propuesta de incremento de las mismas que consideren necesarias para atender el mercado en la situación antes descrita.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

La DGH en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, emitirá pronunciamiento sobre la propuesta efectuada, la que deberá implementarse en un plazo máximo de un (01) año, contado desde la emisión de dicho pronunciamiento.

### **Artículo 4.- Normas complementarias**

El Ministerio de Energía y Minas podrá disponer de medidas complementarias para la mejor aplicación de la presente norma.

### **Artículo 5.- Vigencia y refrendo**

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA  
Ministro de Energía y Minas